**SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISPOSICIÓN CONFORME A LA CUAL EL CONSORTE QUE HUBIERE OBRADO DE MALA FE DURANTE EL MATRIMONIO NO TENDRÁ PARTE EN LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD, ES INCONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 4261/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una mujer demandó la nulidad del matrimonio que contrajo con su hasta entonces cónyuge, en la que solicitó que, conforme al artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, el demandado no tuviera parte en los gananciales de la sociedad conyugal. Luego de un primer juicio de amparo concedido en favor de la actora, la sala de apelación declaró la pérdida del derecho del demandado para reclamar tales gananciales y lo condenó al pago de las costas judiciales correspondientes.  En contra de esa resolución, el demandado promovió un juicio de amparo en el que reclamó la inconstitucionalidad del precepto referido, mismo que le fue concedido por el Tribunal Colegiado del conocimiento. Lo anterior, tras concluir que, aunque se encontraba probada la mala fe del demandado, la sanción establecida en el artículo reclamado era inconstitucional por absoluta y excesiva. En desacuerdo, la mujer interpuso un recurso de revisión.  Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, conforme al cual se priva de todos los gananciales de la sociedad conyugal al cónyuge que actuó de mala fe.  Esto, al advertir que se trata de una sanción desproporcionada, que permite que la disolución del matrimonio constituya una causa de empobrecimiento para quienes lo integran y priva a una persona no sólo de su derecho a la propiedad, sino que podría repercutir en su posibilidad de llevar una subsistencia digna y autónoma con motivo de la declaración de nulidad del matrimonio. |

**Antecedentes:**

En el caso, una pareja contrajo matrimonio en 1977. En 2021, la mujer presentó una demanda de nulidad del matrimonio, en la que solicitó que, conforme al artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, el demandado no tuviera parte en los gananciales de la sociedad. Luego de un primer juicio de amparo, la sala de apelación declaró la pérdida del demandado de los gananciales adquiridos en la sociedad conyugal y lo condenó al pago de las costas judiciales correspondientes.

En contra de esa resolución, el señor promovió una demanda de amparo. El tribunal colegiado determinó que, aunque se encontraba probada la mala fe del demandado, la sanción establecida en el artículo reclamado era inconstitucional por absoluta y excesiva. El tribunal consideró que la medida no es idónea para satisfacer el fin constitucional y tampoco es proporcional en función de la finalidad que persigue porque, aunque la familia es una institución enérgicamente protegida por la Constitución Federal, no sólo deben garantizarse los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también debe procurarse que, una vez terminado, el impacto a los derechos patrimoniales de quienes estuvieron casados no sea tan lesivo.

En contra de esta resolución, la actora interpuso un recurso de revisión, materia de esta resolución, en el que argumentó que el tribunal colegiado no emitió argumentos suficientes para considerar desproporcional la sanción. Asimismo, argumentó que no se trata de una medida desproporcionada, pues pretende proteger a la familia y, específicamente, al matrimonio. Señala que las apreciaciones del tribunal colegiado únicamente toman en cuenta el punto de vista económico y omiten analizar la importancia constitucional, institucional y social del matrimonio.

**Decisión de la Sala:**

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, conforme al cual se priva de todos los gananciales de la sociedad conyugal al cónyuge que actuó de mala fe.

Lo anterior, tras concluir que se trata de una sanción desproporcionada, que permite que la disolución del matrimonio constituya una causa de empobrecimiento para quienes lo integran y priva a una persona no sólo de su derecho a la propiedad, sino que podría repercutir en su posibilidad de llevar una subsistencia digna y autónoma con motivo de la declaración de nulidad del matrimonio.

En su fallo, la Sala deliberó que si bien la medida tiene un fin constitucionalmente válido, que es disuadir a las personas de engañar a los demás —en este caso, personas de buena fe— respecto de las condiciones en las que se contrae —en este caso, condiciones que implican nulidad—, y que resulta idónea para tal efecto, lo cierto es que no es necesaria ni proporcional, por lo que es inconstitucional.

Ello es así, pues, aunque la medida debe funcionar como un disuasivo para que las personas no se casen con conocimiento de que incumplen con los requisitos que la ley marca como necesarios —como en el caso sería estar libre de matrimonio— existen medidas alternativas menos lesivas como el pago de una indemnización o de daños y perjuicios, así como la conservación de los bienes o bien la liquidación de estos conforme al grado de aportación de los mismos, en términos de una sociedad de hecho.

Además, la medida es desproporcionada pues el beneficio de disuasión y reparación del daño de la o el cónyuge de buena fe no puede justificar este nivel de afectación en los derechos del cónyuge de mala fe.

Asimismo, el Alto Tribunal advirtió que la norma no permite interpretaciones alternas a la completa exclusión del cónyuge de mala fe de los gananciales, por lo que no es dable modular su aplicación.

Finalmente, la Primera Sala destacó la posibilidad legal de que las personas afectadas por la actuación de mala fe de uno de los cónyuges puedan reclamar por la vía civil una acción de daños al considerarla un hecho ilícito de naturaleza civil.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 28 de junio de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |